000272/2020

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. D. C. S.A. c/ P., D. M. y Otras/ JUICIO EJECUTIVO Y PREPARA VIA EJECUTIVA"**, **Expte. N° 272/20**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 13/18).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la abogada L. S. C. por derecho propio a fs. 65/66vta., recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 60/60vta.

La decisión impugnada regula los honorarios profesionales de la recurrente, por la etapa primera del proceso, en dos (2) jus equivalentes a la suma de pesos cinco mil doscientos ochenta y dos con noventa centavos ($5.282,90), con inclusión de la carga impositiva de corresponder.

En su memorial, relata antecedentes de su participación en el proceso como patrocinante de la codemandada Sra. D. S. y dice que el magistrado incurre en un error sustancial en la regulación efectuada, apartándose de lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la ley arancelaria, que disponen hacerlo en términos porcentuales y la regulación mínima de 4 jus por cada etapa del juicio ejecutivo.

Cuestiona que la resolución no indique ni haga mención sobre los parámetros utilizados para evaluar los trabajos profesionales, por lo que no solo se aparta de la normativa que rige la materia, sino que además se ignora la trascendencia de la labor realizada por su parte y el valor del trabajo que significó para la patrocinada. Cita antecedentes jurisprudenciales, Peticiona se revoque la regulación efectuada y se la readecúe a la luz de la ley arancelaria.

II.- De las constancias de autos, surge que B. del C. SA promueve juicio ejecutivo y prepara vía ejecutiva contra las Sras. D. M. P. y D. E. S. por $98.035,39 más intereses. A fs. 16 se despacha la ejecución, se cita a la Sra. S. y a fs. 19 se la íntima de pago por el capital reclamado con más la suma de $55.000 presupuestados provisoriamente para intereses y costas. A fs. 20 la codemandada manifiesta que depositó en autos la suma de $214.481,83, peticionando a fs. 28 la constitución de un plazo fijo.

A fs. 54 se resuelve mandar llevar adelante la ejecución y a fs. 60 se dicta sentencia aclaratoria donde se regulan los honorarios aquí cuestionados.

III.- Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 127/SRE/2016) expresó que: "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh. SI N° 84/SCA/2007)"

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

No obstante ello, por haber sido concedida la apelación interpuesta y elevada la causa a esta

instancia, por economía procesal será analizado en esta oportunidad el recurso interpuesto por la recurrente.

El juez de grado al fijar el monto regulado, si bien no funda normativamente, se aparta de la expresa disposición del art. 46 de la ley arancelaria que ordena efectuar la regulación en términos porcentuales en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria y también del art. 7 que dispone un mínimo de cuatro (4) jus, por cada etapa del juicio ejecutivo.

En virtud de lo analizado y teniendo en cuenta la única etapa cumplida, que no existe liquidación aprobada para determinar el monto del proceso (capital más intereses), los parámetros establecidos en la ley arancelaria (entre 7% y 17), falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en 2 jus no se ajustan al mínimo previsto, por lo que se hará lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 65/66vta. y se revocará la regulación efectuada en fs. 60/60vta.

IV.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor de la Dra. L. S. C., letrada en causa propia (art. 11 Ley XIII-4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 65/66vta. Revocar la regulación de honorarios efectuada a fs. 60/60vta.

2) Regular los honorarios profesionales de la Dra. L. S. C. por su actuación en la primera etapa del proceso en el cuatro por ciento (4%) del monto del proceso, suma que no podrá ser inferior a CUATRO (4) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo, sin que corresponda regular honorarios a la Dra. L. S. C., letrada en causa propia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara